



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO

Resolución de Alcaldía

N°155-2024-A-MDCC/Q.

Ccatcca, 21 agosto del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 646-2024-UL-GM/MDCC/Q, de fecha 04 de julio de 2024; Carta N° 047-2024-MDCC/EDB de fecha 25 de julio de 2024; Opinión Legal N° 0239-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 13 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305 Ley de Reforma Constitucional en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la ley N.°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". Atribuyendo a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la entidad bajo el ámbito de la constitución política, la ley y el derecho;

Que, de conformidad al numeral 6 del artículo 20 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;

Que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.°082-2019-E, respecto de la declaratoria de nulidad establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procediendo para implementar o entender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras en los precedentes de implementación o extensión de la vigencia de los catalogos electrónicos de acuerdo a marco (...);

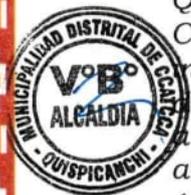
Que, en el numeral 2.3. de la Opinión N° 018-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, **el artículo 44** de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo. N° 344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Del mismo modo el marco normativo precitado, en el artículo 213 y numerales, con referencia a la nulidad de oficio, establece lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el Artículo 41, Recursos administrativos de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, menciona en su numeral 41.1 "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento";

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, mediante Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 08-2024-CS-MDCC/Q-2 (Segunda convocatoria), la Municipalidad Distrital de Ccatcca, convocó para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE COBERTURA CON MALLA RASHELL, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 50490 Las Mercedes, Distrito de Ccatcca, Provincia de Quispicanchi-Cusco" con un valor referencial de S/. 130,600.00, cuyo procedimiento está a cargo de un Comité de Selección y que por Acta de fecha tres de julio de 2024, otorgó la buena pro al proveedor: GONZALES HUAMAN NELLY por el importe de S/ 119,978.90;

Que, mediante Informe N° 646-2024-UL-GM/MDCC/Q de fecha 04 de julio de 2024; el Comité de Selección integrado por CPC Emiliano Anaya Jurado, Arq. Janos Tadeo Reynaga Medina y Arq. René Esquivel, presentó el Informe solicitando la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-08-2024-CS-MDCC/Q-2, por contravenir las normas legales. Por lo que el Comité de Selección solicitan la declaración de nulidad de dicho procedimiento;

Que, mediante Carta N° 047-2024-MDCC/RDB, de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por el Abog. Rurick Diaz Borda asesor externo de la Oficina de Logística, manifiesta que se solicita la nulidad del procedimiento de selección, en razón de que el Comité de Selección luego del otorgamiento de buena pro se ha percatada de que el postor que ocupó en el orden de prelación el primer lugar, se encuentra inhabilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado (sanción vigente), por lo que este hecho contraviene las normas legales según lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse el referido procedimiento a la etapa que corresponda;

Que, mediante Opinión Legal N° 0239-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por el Abog. Edward Josep Sotelo Taboada Asesor Jurídico de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, opina procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 08-2024-CS-MDCC/Q-2(segunda convocatoria) con el fundamento de que se ha incurrido en la causal prevista





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión de ofertas;

Que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO-SEACE, numeral 11-2-3, literal f) establece: "Registro de las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro: Se registra la información de las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las que de conformidad con lo establecido en el Reglamento deben encontrarse debidamente motivadas. La buena pro debe registrarse en el SEACE en el día establecido en el cronograma correspondiente, registrando la información del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación" y es precisamente cuando se cumple con dicho registro a cargo del Comité de Selección, el sistema resultó que el proveedor se encuentra inhabilitado por el Tribunal de Contrataciones, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con las facultades que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades me otorgan;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N.° 08-2024-CS-MSCC/Q-2 (segunda convocatoria) para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE COBERTURA CON MALLA RASHELL, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 50490 Las Mercedes, Distrito de Ccatcca, Provincia de Quispicanchi-Cusco", por contravenir las normas legales, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el inicio de las acciones que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Municipal, notifique la presente Resolución al comité de selección, encargado de conducir el procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General su notificación a las oficinas respectivas y archive conforme a ley, debiendo a su vez la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación en el portal institucional de la municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

FHC/OGAC
C.C.
-GM.
-UL.
-ARCH SG.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA
QUISPICANCHI - CUSCO

Sr. Leon Quispe Yauri
ALCALDE

